

Señores:
JUEZ ADMINISTRATIVO – REPARTO
ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
En su despacho

REFERENCIA: Acción De Tutela.
ACCIONANTE: Jaime Alberto Sierra Cotes
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024
VINCULADOS: 349 aspirantes que continúan en el concurso.

JAIME ALBERTO SIERRA COTES, mayor e identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio y en calidad de participante del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante el acuerdo No. 001 de 2025 y adelantado por la UNION TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, en ejercicio del mecanismo que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, por medio del presente memorial acudo ante su despacho para instaurar Acción de Tutela dirigida en contra de la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 con la finalidad de obtener el amparo de mi derecho fundamental al debido proceso, acceso a empleos de carrera y los demás que el juez estime vulnerados y/o amenazados, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. CUESTION PREVIA – SOLICITUD VINCULACIÓN

Si su señoría lo encuentra procedente, solicito que con el auto admisorio de la tutela se ordene la vinculación de terceros con interés directo, quienes serían las personas que se encuentran dentro del proceso de selección para el cargo de Asistente Fiscal III de la convocatoria FGN 2024, con exclusión de las personas inadmitidas y aquellos que no superaron la prueba de carácter eliminatoria, que corresponde a un total de 349 aspirantes.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1.- Que dentro de la convocatoria pública abierta por el Acuerdo No. 001 de 2025, me inscribí en la modalidad ingreso al siguiente cargo:

TABLA 1	
Denominación	Nivel
ASISTENTE DE FISCAL III	TÉCNICO

2.- Que los requisitos mínimos para el cargo ASISTENTE DE FISCAL III son los siguientes:

TABLA 2	
Requisitos Mínimos de Educación	Aprobación de tres (3) años de formación profesional en Derecho.
Requisitos Mínimos de Experiencia	Tres (3) años de experiencia relacionada.

3.- Ahora bien, a efectos de acreditar los requisitos mínimos de educación, allegué, entre otros documentos, mi diploma de abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia.

4.- Que, a la hora de verificación de los requisitos mínimos de participación, se tuvo en cuenta mi diploma de abogado como prueba suficiente de haber cumplido los tres años de educación profesional en derecho, sin que se haya agotado hasta entonces esa educación formal.

5- Como quiera que mi título profesional no quedó agotado con los requisitos mínimos de participación, el mismo quedaba pendiente de ser valorado en la prueba de Valoración de Antecedentes.

6. Sobre la valoración de antecedentes, el acuerdo No. 001 de 2025 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

(...)

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios *adicionales* a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

7. Que, para los empleos de nivel técnico, a quien acredite tener un título profesional le es asignado una puntuación de 20. Así:

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

8. Que, a pesar de lo anterior, mi título profesional fue excluido de la prueba de valoración de antecedentes para efectos de asignar puntaje en la educación formal, como si el requisito mínimo del empleo fuera ser abogado o tener el título profesional de abogado. Por el contrario, el requisito mínimo sólo pide 3 años de educación superior en derecho, mas **no** ser abogado, dos cosas muy diferentes.

9. En contra del anterior resultado, presenté reclamación el día 21/11/2025, la cual fue resuelta de forma desfavorable mediante respuesta de fecha 09/12/2025. La respuesta se encuentra adjunta al presente escrito.

III. ARGUMENTOS CON LOS QUE FUNDAMENTO MI SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Frente a mi título de abogado, además de cursar y aprobar los 5 años, equivalentes a 10 semestres, tuve que cumplir con requisitos adicionales para optar por el diploma de abogado, como lo es la judicatura y/o la monografía. Si bien, la formación de 3 años —6 semestres— en la carrera profesional de derecho constituye un requisito de formación mínima para el cargo objeto de postulación, ello no significa que ahí queda agotado mi título profesional, dado que, se estaría desconociendo los dos años excedentes que tuve que cursar y aprobar para culminar las materias, así como haber cumplido con los requisitos de grado.

De suerte que, a diferencia de los participantes que se limitaron a acreditar únicamente los 3 años (6 semestres), el suscrito fue más allá de sólo terminar materias en referidos periodos académicos, pues continué con mi formación académica y acredité el cumplimiento de los demás requisitos de grado para optar por mi título de abogado. Luego, debe ser valorado mi título profesional en la prueba de valoración de antecedentes en la medida que ese no fue el requisito mínimo exigido para el cargo, pues lo que se califica en esta etapa del concurso es lo adicional a lo mínimamente exigido por el cargo.

Que en la prueba de valoración de antecedentes se puntúa la formación adicional al requisito mínimo de experiencia. En el presente asunto se advierte que el requisito mínimo del cargo no exige título profesional de abogado, simplemente haber aprobado y cursado 3 años de la carrera. Que el cargo es de nivel técnico y no profesional. Es decir, si el requisito mínimo del cargo fuera tener un título profesional de abogado, no sería de nivel técnico sino profesional, último caso en el que sí exigiera un título profesional como requisito mínimo.

Que a pesar lo anterior, en la prueba de valoración de antecedentes mi título profesional de abogado no fue objeto de calificación por considerarse que el mismo hacía parte del cumplimiento de los requisitos mínimo del empleo, cuando es claro que el requisito mínimo no hace referencia a un título profesional. Es decir, referida educación formal adicional no fue tomada en cuenta por el evaluador y por el contrario, fue excluida del proceso; ya que de haberse considerado, la puntuación hubiese sido la máxima (20 puntos) establecida para ese ítem.

El artículo 30 del del acuerdo No. 001 de 2025 establece lo siguiente es claro cuando indica que en la etapa de Valoración de Antecedentes se debe tener en cuenta la ***“formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer”***.

Así mismo, el artículo 32 ibidem indica que para la evaluación del factor de educación “se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo”.

Con la negativa de la entidad accionada se está violando mi derecho fundamental al debido proceso al desconocerse las reglas previstas para el concurso de méritos en el cual soy participante. Así mismo, mi derecho fundamental a la igualdad, al acceso al empleo público, y los demás que el juez constitucional estime vulnerados.

Además de lo anterior, mi título profesional de abogado no fue utilizado para convalidar experiencia, como para decir que fue utilizado en su totalidad. Es decir, en ningún momento se está pidiendo la recalificación de mi título, ya que este nunca fue calificado, simplemente sirvió de prueba para acreditar que había cursado 3 años —6 semestres— en la carrera de derecho, porque no cuento con otro documento idóneo que me permita soportar tal situación.

Si bien, la accionada presenta un sesgo que le impide reconocer puntaje a mi título profesional como educación adicional. Pues de ninguna forma, podría haber cargado en la plataforma un **(i)** documento para acreditar los 3 años de estudios superiores en derecho y **(ii)** otro documento que acredite mi título profesional, para efectos que la plataforma les permita asignar puntaje a cada uno. Su señoría, lo anterior no es una razón válida para incumplir las reglas previstas en el acuerdo del concurso de méritos, dado que con un único documento (el título profesional) puedo acreditar tanto los requisitos mínimos de educación del cargo como la formación formal adicional que se puntúa en la etapa clasificatoria de valoración de antecedentes.

Con la negativa de la entidad accionada se está violando mi derecho fundamental al debido proceso al desconocerse las reglas previstas para el concurso de méritos en el cual soy participante. Así mismo, mi derecho fundamental a la igualdad, al acceso al empleo público, y los demás que el juez constitucional estime vulnerados.

Para efectos de resolver el disenso jurídico planteado, podría resumir inconformidad con la siguiente propuesta de problema jurídico principal:

¿Corresponderá al Despacho determinar si al accionante le fue violado su derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad, al no haber sido tenido en cuenta su título universitario que lo acredita como abogado como formación adicional para efectos de asignarle puntaje en la etapa de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos del cual es participe?

Para tal efecto, se deberán resolver las siguientes preguntas específicas:

¿El actor tiene derecho a que su título profesional de abogado sea calificado en la etapa de valoración de antecedentes?

¿Un abogado titulado es equivalente o cuenta con las mismas calidades de formación y capacitación que un estudiante que cursa 3 años o 6 semestres en la carrera de derecho?

¿Un abogado titulado se encuentra en igualdad de condiciones que un estudiante que solo ha cursado 6 semestres o 3 años de la carrera de derecho?

¿Un estudiante que curse 6 semestres o 3 años en la carrera de derecho es sinónimo de abogado titulado?

¿El título profesional de abogado del actor es equivalente a 3 años de formación en derecho, o representa un escenario distinto, con diferentes deberes y obligaciones, incluso de índole ética y disciplinaria?

¿El título profesional del actor supera los requisitos mínimos exigidos para el cargo de nivel técnico al cual está concursando?

IV. PETICIONES

PRIMERO: Con el debido respeto me permito solicitar se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a empleos de carrera y los otros derechos que a juicio del Juez Constitucional encuentre vulnerados y/o en inminente riesgo de ser conculcados.

SEGUNDA: Que, como consecuencia del anterior amparo, se ordene a las accionadas para que corrijan mi calificación de Valoración de Antecedentes inicialmente dada y en su lugar se adicionen 20 puntos por acreditar mi título profesional de abogado como educación adicional a la exigida con los requisitos mínimos.

TERCERA: Que la actualización de la calificación sea publicada en la Plataforma SICAD 3, prevista para tal efecto.

CUARTO: Que se conceda un plazo a la accionada de máximo de 24 horas, para que proceda de conformidad.

V. PRUEBAS

Señor juez, a efectos de demostrar los hechos en los que se fundan mis pretensiones, solicito se tengan como medios de prueba los siguientes:

Documentales:

1. Reclamación de fecha 21/11/2025 a la etapa de VA (Valoración de antecedentes).
2. Resultados a la anterior reclamación, el cual data del mes de diciembre de 2023.
3. Acuerdo 001 de 2025.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

De conformidad a lo establecido en los artículos 2, 5, 6, 9 y 10 del decreto 2591 de 1991 la presente acción constitucional cumple todos los requisitos para su procedencia, de igual forma no existe otro mecanismo de defensa judicial efectivo que tenga la eficacia y celeridad de la acción de la acción de tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares tales derechos resulten vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial, o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, sin desconocer el avance jurisprudencial, es evidente la procedencia de la presente acción de tutela como único mecanismo para garantizar mi derecho fundamental a la petición.

VII. SE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

LEGITIMACIÓN: El suscrito se encuentra legitimado en la causa por **activa** por cuanto soy el titular de los derechos fundamentales que se denuncian vulnerados

y/o amenazados. Las entidades accionadas también se encuentran legitimadas en la causa por **pasiva** por ser las competentes y encargadas de ejecutar el proceso de selección para proveer el cargo de carrera al cual me postulé.

INMEDIATEZ: Por regla general la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad para ser promovida, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de antaño, ha interpretado el criterio de inmediatez de que trata el Decreto 2591 de 1991 y ha establecido que acudir al mecanismo antes de los 6 meses de causada la vulneración se considera razonable. En todo caso, ha sido flexible con ese término en casos especiales donde el contexto y las situaciones particulares del accionante permiten que acuda al mecanismo por fuera de los 6 meses.

SUBSIDIARIEDAD: De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se puede formular cuando el afectado «*no disponga de otro medio de defensa judicial*», salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuya regla se replica en el artículo 6.1 del Decreto 2591/1991. Atendiendo esta premisa, la existencia de otros mecanismos de defensa judicial se define por su idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

Existen varios aspectos que se evalúan en este presupuesto de procedibilidad, sin embargo, haré énfasis en explicar que la presente acción de tutela cumple el mentado presupuesto para ser utilizada como mecanismo definitivo —*no transitorio*— para buscar la protección de mis derechos fundamentales, pues la respuesta dada por la entidad accionada corresponde a un acto administrativo de trámite, esto es: no susceptible de control judicial por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer lectura de los artículos 74 y ss del CPACA, se advierte que los actos definitivos son aquellos que finalizan la actuación administrativa (en el presente caso el concurso de méritos, como sería la conformación de la lista de elegibles o la exclusión del proceso de un participante) los cuales, en efecto, **sí** pueden ser controlados judicialmente. Sin embargo, no ocurre lo mismo con los actos administrativos de trámite, contra los cuales, ni siquiera proceden los recursos de reposición ni de apelación.

En sentencia de tutela reciente, dictada, por cierto, por el H. Consejo de Estado, como órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, concluyó que los actos que resuelven reclamaciones dentro de un concurso de méritos son actos de tramites, los cuales no pueden ser controlados judicialmente por ninguno de los medios de control previstos en el CPACA. Veamos:

«En el caso de las **acciones de tutela interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido¹ que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria.** Como se sabe, contra los actos de

trámite no proceden los recursos ni las acciones contencioso-administrativas y, por lo tanto, **la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.** Por consiguiente, la Sección ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

Sin embargo, en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos², pues se trata de un acto administrativo definitivo, que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje. A la misma conclusión ha llegado la Sala frente a los actos que excluyen a los participantes del concurso de méritos, por cuanto también se trata de un acto administrativo definitivo³. En esos casos, se ha concluido que la tutela es improcedente, habida cuenta de que existe otro medio para la protección de los derechos fundamentales violados o en situación de amenaza: la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En conclusión, la acción de tutela es procedente contra las decisiones que se dicten en un concurso de méritos, siempre que se trate de actos de trámite. Empero, si se discute una decisión definitiva (como el acto que contiene el registro de elegibles o el acto que excluye a un participante de un concurso, por ejemplo) la acción de tutela es improcedente, porque existen otros medios de defensa judicial, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los que se puede hacer uso de las medidas cautelares.» (Énfasis añadido)

(Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sent. Tutela. Radicado. 2023 – 01546 del 25/05/2023, MP Wilson Ramos Girón)¹

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591/91 son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, por lo tanto, de acuerdo con el factor territorial relacionado con el lugar donde ocurrió el quebranto, es usted señor Juez, el funcionario con competencia constitucional para conocer de la acción de tutela de que trata este escrito.

IX. JURAMENTO

Manifiesto a usted, señor juez, que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la **Fiscalía General de la Nación – Comisión**

¹ En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia de AC-00698[1], sostuvo que *“las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados”*.

de la Carrera Especial y Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024,
requisito que dejo expresamente consignado en cumplimiento de lo dispuesto en
el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

X. ANEXOS

Lo mencionado en el acápite de pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

Accionante: Sólo recibiré a mi correo electrónico

Accionadas: En las direcciones de correo electrónico previstos en sus sitios web
para notificaciones judiciales.

Cordialmente;

JAIME ALBERTO SIERRA COTES

C.C. No. .

T.P. No. del C.S. de la Judicatura.